



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2630-2002-AA/TC

LIMA

FELIPE GABRIEL SANTILLÁN GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Felipe Gabriel Santillán Gonzales contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 25 de setiembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de setiembre de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 05338-2001-ONP/DC, que le otorga pensión de jubilación adelantada al amparo del Decreto Ley N.º 25967 y el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, y no en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita que la demandada expida nueva resolución con arreglo a ley, reconociendo las remuneraciones devengadas, el pago de los reintegros correspondientes y sin topes pensionarios.

El emplazado contesta la demanda alegando que el demandante, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, contaba 49 años de edad y 29 de años de aportaciones, y que reunió los requisitos para acceder al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 19990 durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fojas 52, con fecha 20 de marzo de 2002, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda, por considerar que no se ha vulnerado derecho pensionario alguno del demandante, toda vez que cumplió los requisitos para gozar de pensión de jubilación adelantada durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que, a la fecha de contingencia del demandante, el dispositivo legal vigente era el Decreto Ley N.º 25967; y la confirmó en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

1. Del DNI del demandante, obrante a fojas 24, se observa que nació el 19 de julio de 1943, por lo que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, tenía 49 años de edad, y, conforme se desprende de la resolución cuestionada, reunía 29 años de aportaciones; en consecuencia, no contaba a dicha fecha, la edad de jubilación adelantada establecida en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990; por otro lado, el demandante alcanzó dicha edad el 19 de julio de 1998, y cesó el 1 de febrero de 2000, vale decir, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967; por lo tanto, la resolución cuestionada en autos, que le otorga pensión de jubilación adelantada, no vulnera derecho constitucional alguno del demandante, pues ha sido expedida conforme a ley.
2. Por otro lado, debe resaltarse que, en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que ella será fijada mediante Decreto Supremo, el mismo que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda y lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR